

NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lórica, veinticuatro (24) de junio de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lórica, veinticuatro (24) de junio de 2022.

Procesos de liquidación (sucesión)	
Demandante	Betty Del Socorro Correa Hernández CC N.º 25.955.247
Causante	Carmen Maria Hernandez Oquendo CC N.º 25.952.303
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00215.00

1. Asunto a resolver. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso, los artículos 487 a 490 ibídem, y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con el siguiente requisito:

3.1 Causal de inadmisión, concurrente en el numeral 10 del artículo 82, numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso e inciso 1 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Omisión en señalar dirección física y de correo electrónico de heredero conocido.
No se indica lugar físico o dirección electrónica donde pueda ser notificado el señalado heredero **Ángel Ballesteros Hernández**.

3.2 Causal de inadmisión, concurrente en el numeral 2 del artículo 84 y numeral 3 del artículo 489 del código general del proceso.

La señora Betty del Socorro Correa Hernández, quien pretende la apertura de la causa sucesoria, debe acreditar la calidad con la que actúa, en este caso hija de la causante, para ello aporta certificado de registro civil de nacimiento, expedido en el año 2018, el cual se torna precario, como quiera que la información contenida es insuficiente, A saber, el documento aportado señala el nombre de sus padres, incluida Carmen María Hernández Oquendo, pero sin la correspondiente identificación, quedando el Despacho sin la certeza que se trata de la misma persona que da lugar a la presente causa. Por lo anterior se le solicita, anexar el folio 11-550, NUIP 25955247, para la plena acreditación de la calidad alegada.

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **subsane** las omisiones y/o defectos señalados en la parte motiva. Por todo lo expuesto,

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica al abogado Alexander Javier Negrete Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N.º 78.010.110 y tarjeta profesional N.º 218.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar, en los términos que le concede el poder especial otorgado por la señora Betty del Socorro Correa Hernández.

Cuarto: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez

23.417.40.89.001.2022.00215.00

Firmado Por:

**Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad9e4500699ca3ea5a1739f3e848c5540cdae8bbacc2fa6e8c8de48bce98b4a**

Documento generado en 24/06/2022 07:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>